



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 049

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/04/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2018 00326 00	Abreviado	MARGARITA PEREZ	VICTORIANO PEREZ CARDENAS	Auto Ordena Desistimiento Tácito Art. 178 (15 Días) RESTITUCION DE INMUEBLE - SIN SENTENCIA	09/04/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00314 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL BALCONES DE PROVENZA	VERNON ENRIQUE PARSONS CALDERON	Auto Ordena Desistimiento Tácito Art. 178 (15 Días) MINIMA CUANTIA - SIN SENTENCIA	09/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00167 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN	ERIKA IVONNE ROJAS DUARTE	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTI - LIBRA MANDAMIENTO	09/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00167 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN	ERIKA IVONNE ROJAS DUARTE	Auto decreta medida cautelar	09/04/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00172 00	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA BERNAL	GLADYS CECILIA CAMACHO	Auto decreta medida cautelar	09/04/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00172 00	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA BERNAL	GLADYS CECILIA CAMACHO	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - LIBRA MANDAMIENTO	09/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00304 00	Ejecutivo Singular	MEICO S.A.	JAVIER GARCIA NOPE	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	09/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00304 00	Ejecutivo Singular	MEICO S.A.	JAVIER GARCIA NOPE	Auto decreta medida cautelar	09/04/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00363 00	Ejecutivo	ANGIE PAOLA PRADA PRADA	JUAN CARLOS JIMENEZ BUSTAMANTE	Auto Acepta Solicitud ACEPTA SOLICITUD Y SE REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 26/06/2024 9:00 A.M. (FECHA DE AUTO: 08/04/2024)	09/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00396 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN	PABLO HERNÁNDEZ LAMBRAÑO	Auto decreta medida cautelar	09/04/2024	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 001 2022 00396 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN	PABLO HERNÁNDEZ LAMBRAÑO	Auto que Avoca Conocimiento MENOR CUANTIA - LIBRA MANDAMIENTO	09/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00397 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN	MARCELA MORENO RODRIGUEZ	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - LIBRA MANDAMIENTO	09/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00397 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN	MARCELA MORENO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	09/04/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00402 00	Ejecutivo Singular	MARIA CAMILA MUÑOZ GALLO	SILVIA JOHANA GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	09/04/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00402 00	Ejecutivo Singular	MARIA CAMILA MUÑOZ GALLO	SILVIA JOHANA GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - LIBRA MANDAMIENTO	09/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00417 00	Ejecutivo Singular	BERNARDO SALDOVAL ESPITIA	SOLANGEL PINTO ACUÑA	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - LIBRA MANDAMIENTO	09/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00417 00	Ejecutivo Singular	BERNARDO SALDOVAL ESPITIA	SOLANGEL PINTO ACUÑA	Auto decreta medida cautelar	09/04/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00432 00	Ejecutivo Singular	MEICO S.A.	PASTOR CERON	Auto decreta medida cautelar	09/04/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00432 00	Ejecutivo Singular	MEICO S.A.	PASTOR CERON	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - LIBRA MANDAMIENTO	09/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00488 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO CONFEPAZ LTDA.	SIGILFREDO REYES RODRIGUEZ	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - LIBRA MANDAMIENTO	09/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00488 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO CONFEPAZ LTDA.	SIGILFREDO REYES RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	09/04/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00496 00	Ejecutivo Singular	MEICO S.A.	MELISSA MARTINEZ ZULETA	Auto decreta medida cautelar	09/04/2024	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 001 2022 00496 00	Ejecutivo Singular	MEICO S.A.	MELISSA MARTINEZ ZULETA	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - LIBRA MANDAMIENTO	09/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00515 00	Ejecutivo Singular	ALIANZA INMOBILIARIA S.A.	PASTOR USEDA CORREDOR	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - INADMITE DEMANDA	09/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00517 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL LTDA	NEYLA SUAREZ CASTAÑEDA	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - ACEPTA CESION - LIBRA MANDAMIENTO	09/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00517 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL LTDA	NEYLA SUAREZ CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar	09/04/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00530 00	Ejecutivo Singular	MARIO BARRERA RODRIGUEZ	MARINA GARCIA MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	09/04/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00530 00	Ejecutivo Singular	MARIO BARRERA RODRIGUEZ	MARINA GARCIA MUÑOZ	Auto que Avoca Conocimiento MENOR CUANTIA - LIBRA MANDAMIENTO	09/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00534 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARTHA PATRICIA SANCHEZ RUEDA	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - LIBRA MANDAMIENTO	09/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00534 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARTHA PATRICIA SANCHEZ RUEDA	Auto decreta medida cautelar	09/04/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00538 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	NESTOR HENRY MURCIA PEÑA	Auto decreta medida cautelar	09/04/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00538 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	NESTOR HENRY MURCIA PEÑA	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - LIBRA MANDAMIENTO	09/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00539 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JUAN MANUE SANCHEZ BERMON	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - LIBRA MANDAMIENTO	09/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00539 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JUAN MANUE SANCHEZ BERMON	Auto decreta medida cautelar	09/04/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00794 00	Abreviado	MARIA FLORENCIA VASQUEZ HALLADO	LEONAR ALFONSO BORELLY TRESPALACIOS	Retiro demanda admitida- Art.88	09/04/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 005 2023 00118 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION APOYO A LA EDUCACION Y FOMENTO EMPRESARIAL	ALBEIRO RIVERA GARCIA	Auto termina proceso por Pago MINIMA CUANTIA - SIN SENTENCIA	09/04/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00149 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE ORLANDO REYES NIÑO	Auto resuelve corrección providencia	09/04/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00188 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	SIRLEY YOHANNA SOTO GUTIERREZ	Auto resuelve corrección providencia	09/04/2024	2	
68307 40 03 005 2023 00189 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	OSCAR ALEXANDER SUAREZ JIMENEZ	Auto resuelve corrección providencia	09/04/2024	2	
68307 40 03 005 2023 00194 00	Ejecutivo	NIDIAN DINEYI PINILLA BELLO	FERMIN ARDILA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE ALIMENTOS	09/04/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00194 00	Ejecutivo	NIDIAN DINEYI PINILLA BELLO	FERMIN ARDILA DIAZ	Auto decreta medida cautelar	09/04/2024	2	
68307 40 03 005 2023 00207 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	ANDREA PAOLA MARTINEZ MUJICA	Auto resuelve corrección providencia	09/04/2024	2	
68307 40 03 005 2024 00001 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER -COMULTRASAN-	MARLON ALBIERO GIL SUAREZ	Auto resuelve corrección providencia	09/04/2024	2	
68307 40 03 005 2024 00002 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER -COMULTRASAN-	HERNANDO GALVIS GOMEZ	Auto resuelve corrección providencia	09/04/2024	2	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Visión Futuro O.C.
Demandado	Sirley Yohanna Soto Gutiérrez y Otra
Asunto	Corrige auto
Radicado	68307-40-03-005-2023-00188-00

Una vez reexaminado el expediente de la referencia, se evidencia que, mediante proveído fechado del 15 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por **Visión Futuro O.C.** en contra de **Sirley Yohanna Soto Gutiérrez y María del Carmen Carrizales de Forero**, expresándose en el numeral 1 del auto de medidas, lo siguiente:

“1. DECRETAR el EMBARGO del cincuenta por treinta (30%) del salario mensual vigente que devengue las demandadas Sirley Yohanna Soto Gutiérrez, en calidad de empleada de la entidad Los Olivos y María del Carmen Carrizales de Forero en calidad de empleada o pensionada de la entidad Colpensiones, para lo cual se limita la referida medida cautela a la suma de \$4.516.000.00, conforme al numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso (...)”

Siendo lo correcto indicar que el porcentaje de embargo corresponde al treinta por ciento 30% y, por ende, se corregirá dicho yerro.

Tratándose de un mero error mecanográfico, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena **CORREGIR** el número del pagaré, siendo lo correcto:

“1. DECRETAR el EMBARGO del treinta por ciento (30%) del salario mensual vigente que devengue las demandadas Sirley Yohanna Soto Gutiérrez, en calidad de empleada de la entidad Los Olivos y María del Carmen Carrizales de Forero en calidad de empleada o pensionada de la entidad Colpensiones, para lo cual se limita la referida medida cautela a la suma de \$4.516.000.00, conforme al numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso (...)”

Parágrafo: Lo demás de la providencia en mención se mantendrá incólume.

Adviértase al demandante que deberá **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, junto con el auto que libró mandamiento y las demás piezas procesales indicadas en aludido decreto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee6126cefd37793c583be9f23377bf94948001185f3a7920761b1a98dc5bada**

Documento generado en 09/04/2024 01:23:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Visión Futuro O.C.
Demandado	Diego Ferney Trujillo Rodríguez y Otra
Asunto	Corrige auto
Radicado	68307-40-03-005-2023-00189-00

Una vez reexaminado el expediente de la referencia, se evidencia que, mediante proveído fechado del 15 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por **Visión Futuro O.C.** en contra de **Diego Ferney Trujillo Rodríguez y Oscar Alexander Suarez Jiménez**, expresándose en el numeral 1 del auto de medidas, lo siguiente:

“1. DECRETAR el EMBARGO del cincuenta por treinta (30%) del salario mensual vigente que devengue los demandados Diego Ferney Trujillo Rodríguez, en calidad de empleada de la entidad Los Comuneros Hospital UN y Oscar Alexander Suarez Jiménez en calidad de empleados de la entidad Hospital Universitario Los Comuneros, para lo cual se limita la referida medida cautela a la suma de \$2.920.000.00, conforme al numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso (...)”

Siendo lo correcto indicar que el porcentaje de embargo corresponde al treinta por ciento 30%, así las cosas, se corregirá dicho yerro.

Tratándose de un mero error mecanográfico, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena **CORREGIR** el número del pagaré, siendo lo correcto:

“1. DECRETAR el EMBARGO del treinta por ciento (30%) del salario mensual vigente que devengue los demandados Diego Ferney Trujillo Rodríguez, en calidad de empleada de la entidad Los Comuneros Hospital UN y Oscar Alexander Suarez Jiménez en calidad de empleados de la entidad Hospital Universitario Los Comuneros, para lo cual se limita la referida medida cautela a la suma de \$2.920.000.00, conforme al numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso (...)”

Parágrafo: Lo demás de la providencia en mención se mantendrá incólume.

Adviértase al demandante que deberá **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, junto con el auto que libró mandamiento y las demás piezas procesales indicadas en aludido decreto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a5dc04fe38fbaf3f91de744ce7d3c13857ddc1d9fc53f5da38d9fd55893b5a**

Documento generado en 09/04/2024 01:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Nydian Dineyi Pinilla Bello en representación del niño E.J.A.P.
Demandado	Fermín Ardila Diaz
Asunto	Decreta medida
Radicado	68307-40-03-005-2023-00194-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario devengado por el ejecutado Fermín Ardila Diaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.890.342, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Limítese las anteriores medidas de embargo a la suma de \$26.700.000.00. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Se le advertirá al pagador de la parte demandada que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. **683072041005** y recordando que acorde al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo las prestaciones son inembargables.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión, al pagador correspondiente a fin de que a ello se sirva proceder a costa de la parte interesada, informando el resultado de la gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdda2f781eb26b0b147130658507966a0333cd5482fade75241792cf6ad4195**

Documento generado en 09/04/2024 11:30:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Nyidian Dineyi Pinilla Bello en representación del niño E.J.A.P.
Demandado	Fermín Ardila Diaz
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-005-2023-00194-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago contra el señor **Fermín Ardila Diaz** y a favor del niño **Edwin Julián Ardila Pinilla**, representado por su progenitora **Nyidian Dineyi Pinilla Bello**, por concepto de alimentos discriminados de la siguiente manera:

Cuotas de alimentos

1.1 \$8.178.150.00 m/cte., por concepto de las cuotas de alimentos atrasadas desde enero de 2022 hasta enero de 2023 pactadas en el acta de Conciliación de Alimentos, Custodia Provisional y Cuidado Personal de Menores No. SAO1-3-1-1-143-2022, del 22 de febrero de 2022 (*Folios 9 a 11 pdf 002 Cuad. Ppal*)), que se relacionan a continuación adjuntas a la demanda:

Cuota	Valor	Abono	Saldo adeudado
Enero 2022	\$550.000.00	\$200.000.00	\$350.000.00
Febrero 2022	\$550.000.00	\$500.000.00	\$50.000.00
Marzo 2022	\$550.000.00	\$580.000.00	\$30.000.00 (A favor)
Abril 2022	\$550.000.00	\$550.000.00	\$0
Mayo 2022	\$550.000.00	\$550.000.00	\$0
Junio 2022	\$550.000.00	\$550.000.00	\$0
Julio 2022	\$550.000.00	\$550.000.00	\$0
Agosto 2022	\$550.000.00	\$550.000.00	\$0
Septiembre 2022	\$550.000.00	\$550.000.00	\$20.000.00 (A favor)
Octubre 2022	\$550.000.00	\$550.000.00	\$0
Noviembre 2022	\$550.000.00	\$550.000.00	\$0
Diciembre 2022	\$550.000.00	\$550.000.00	\$0
Enero 2023	\$638.550.00	\$0	\$638.550.00
Febrero 2023	\$638.550.00	\$550.000.00	\$638.550.00



Marzo 2023	\$638.550.00	\$0	\$88.550.00
Abril 2023	\$638.550.00	\$0	\$638.550.00
Mayo 2023	\$638.550.00	\$0	\$638.550.00
Junio 2023	\$638.550.00	\$0	\$638.550.00
Julio 2023	\$638.550.00	\$0	\$638.550.00
Agosto 2023	\$638.550.00	\$0	\$638.550.00
Septiembre 2023	\$638.550.00	\$0	\$638.550.00
Octubre 2023	\$638.550.00	\$0	\$638.550.00
Noviembre 2023	\$638.550.00	\$0	\$638.550.00
Diciembre 2023	\$638.550.00	\$0	\$638.550.00
Enero 2024	\$715.550.00	\$0	\$715.550.00
Total			\$8.178.150.00

1.2 Por las cuotas alimentarias y obligaciones pactadas que en lo sucesivo se sigan causando en el presente proceso, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando medien los soportes respectivos, de conformidad con lo señalado en el art. 431 del C.G.P.

Vestuario

1.3 \$1.071.900.00 m/cte por concepto de los gastos de vestuario del año 2022, pactados en el acta de Conciliación de Alimentos, Custodia Provisional y Cuidado Personal de Menores No. SAO1-3-1-1-143-2022, del 22 de febrero de 2022 (*Folios 9 a 11 pdf 002 Cuad. Ppal*).

1.4 \$1.049.000.00 m/cte por concepto de los gastos de vestuario del año 2023, pactados en el acta de Conciliación de Alimentos, Custodia Provisional y Cuidado Personal de Menores No. SAO1-3-1-1-143-2022, del 22 de febrero de 2022 (*Folios 9 a 11 pdf 002 Cuad. Ppal*).

Educación

1.5 \$2.767.600.00 m/cte por concepto de los gastos de educación de los años 2022, 2023 y 2024, pactados en el acta de Conciliación de Alimentos, Custodia Provisional y Cuidado Personal de Menores No. SAO1-3-1-1-143-2022, del 22 de febrero de 2022 (*Folios 9 a 11 pdf 002 Cuad. Ppal*), soportados en las facturas obrantes en el pdf 010 del cuaderno principal.

Salud

1.6 \$288.070.00 m/cte por concepto de los gastos de salud de los años 2022, 2023 y 2024, pactados en el acta de Conciliación de Alimentos, Custodia Provisional y Cuidado Personal de Menores No. SAO1-3-1-1-143-2022, del 22 de febrero de 2022 (*Folios 9 a 11 pdf 002 Cuad. Ppal*), soportados en las facturas obrantes en el pdf 010 del cuaderno principal.



- 1.7 **NEGAR** el mandamiento de pago por pañitos húmedos, shampoo, peluquería, toalla, jabón, papel higiénico, cepillo, crema dental, juguetes, tiquetes de viaje, cumpleaños, decoración, aseo personal, aseo guardería, disfraz, arreglo de disfraz, carritos y regalo navidad, pues como se expresó en la inadmisión, son gastos que no están demostrados en el concepto de educación del niño, sino en su aseo y recreación, valores que están incluidos en la cuota de alimentos mensual.
- 1.8 **NEGAR** el mandamiento de pago por las clases de batería y fútbol, comoquiera que son extracurriculares y están relacionados con la recreación del niño y no están pactados de forma expresa en el acta de conciliación.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
3. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
4. **OFICIAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN DE COLOMBIA, para que impida la salida del país del señor Fermín Ardila Diaz, identificado con C.C. No. 1.097.890.342 hasta cuando preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria en el proceso de la referencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 129 del CIA.
5. **OFICIAR** a las centrales de riesgo para que sirvan reportar al señor Fermín Ardila Diaz, identificado con C.C. No. 1.097.890.342 en las mismas.
6. Se le reconoce personería a la abogada **Alba Janeth Mendoza Díaz**, identificada con T.P. **66.705** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8a68709f81bd7ebf9906a190af65d0d7db5c7683507123d601052a961d5cfd**

Documento generado en 09/04/2024 11:29:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Coopcentral
Demandado	Andrea Paola Martínez Mujica
Asunto	Corrige auto
Radicado	68307-4003-005-2023-00207-00

Una vez reexaminado el expediente de la referencia, se evidencia que, mediante proveído fechado del 15 de enero de 2024, se decretaron medidas cautelares dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por **Coopcentral** en contra de **Andrea Paola Martínez Mujica**, expresándose en el auto de medidas, lo siguiente:

“1. DECRETAR el EMBARGO del cincuenta por treinta (30%) del salario mensual vigente que devengue el demandado Andrea Paola Martínez Mujica en calidad de empleada de la entidad Seguros Bolívar, para lo cual se limita la referida medida cautela a la suma de \$24.800.000.00, conforme al numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso (...)”

Siendo lo correcto indicar que el porcentaje de embargo corresponde al treinta por ciento 30%, así las cosas, se corregirá dicho yerro.

Tratándose de un mero error mecanográfico, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena **CORREGIR** el número del pagaré, siendo lo correcto:

“1. DECRETAR el EMBARGO del treinta por ciento (30%) del salario mensual vigente que devengue el demandado Andrea Paola Martínez Mujica en calidad de empleada de la entidad Seguros Bolívar, para lo cual se limita la referida medida cautela a la suma de \$24.800.000.00, conforme al numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso (...)”

Parágrafo: Lo demás de la providencia en mención se mantendrá incólume.

Adviértase al demandante que deberá **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, junto con el auto que libró mandamiento y las demás piezas procesales indicadas en aludido decreto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151fedb79d157232ba9d5f3a78780ee7d2225edccf3db3823b58c24240ab25d3**

Documento generado en 09/04/2024 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Comultrasan
Demandado	Marlon Albeiro Gil Suárez
Asunto	Corrige auto
Radicado	68307-40-03-005-2024-00001-00

Una vez reexaminado el expediente de la referencia, se evidencia que, mediante proveído fechado del 16 de enero de 2024, se decretaron medidas cautelares dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por **Comultrasan** en contra de **Marlon Albeiro Gil Suárez**, expresándose en el auto de medidas, lo siguiente:

“DECRETAR el EMBARGO del cincuenta por treinta (30%) del salario mensual vigente que devengue el demandado Marlon Albeiro Gil Suarez en calidad de empleado de Cekaed Security Ltda., para lo cual se limita la referida medida cautela a la suma de \$2.650.000.00, conforme al numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso (...).”

Siendo lo correcto indicar que el porcentaje de embargo corresponde al treinta por ciento 30%, así las cosas, se corregirá dicho yerro.

Tratándose de un mero error mecanográfico, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena **CORREGIR** el número del pagaré, siendo lo correcto:

“DECRETAR el EMBARGO del treinta por ciento (30%) del salario mensual vigente que devengue el demandado Marlon Albeiro Gil Suarez en calidad de empleado de Cekaed Security Ltda., para lo cual se limita la referida medida cautela a la suma de \$2.650.000.00, conforme al numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso (...).”

Parágrafo: Lo demás de la providencia en mención se mantendrá incólume.

Adviértase al demandante que deberá **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, junto con el auto que libró mandamiento y las demás piezas procesales indicadas en aludido decreto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f8c28877a525f519e21a2e21151a572afd99edcbb99202fc85578d2ab27783**

Documento generado en 09/04/2024 01:25:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Comultrasan
Demandado	Fredy Fabian Galvis Gualdrón y Otro
Asunto	Corrige auto
Radicado	68307-40-03-005-2024-00002-00

Una vez reexaminado el expediente de la referencia, se evidencia que, mediante proveído fechado del 17 de enero de 2024, se decretaron medidas cautelares dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por **Comultrasan** en contra de **Fredy Fabian Galvis Gualdrón y Hernando Galvis Gómez**, expresándose en el auto de medidas, lo siguiente:

“DECRETAR el EMBARGO del **cincuenta por treinta** (30%) del salario mensual vigente que devengue el demandado Fredy Fabian Galvis Gualdrón en calidad de empleado de Security Electronic, para lo cual se limita la referida medida cautela a la suma de \$4.170.000.00, conforme al numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. (...)”

Siendo lo correcto indicar que el porcentaje de embargo corresponde al treinta por ciento 30%, así las cosas, se corregirá dicho yerro.

Tratándose de un mero error mecanográfico, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena **CORREGIR** el número del pagaré, siendo lo correcto:

“DECRETAR el EMBARGO del **treinta por ciento** (30%) del salario mensual vigente que devengue el demandado Fredy Fabian Galvis Gualdrón en calidad de empleado de Security Electronic, para lo cual se limita la referida medida cautela a la suma de \$4.170.000.00, conforme al numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. (...)”

Parágrafo: Lo demás de la providencia en mención se mantendrá incólume.

Adviértase al demandante que deberá **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, junto con el auto que libró mandamiento y las demás piezas procesales indicadas en aludido decreto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2d1cf4a1912dbbbad068d268e595c03e0f0ac11a6a23aea46c3c24fb0c51ac**

Documento generado en 09/04/2024 01:26:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Margarita Pérez
Demandado	Victoriano Pérez Cárdenas y Otra
Asunto	Auto Termina Por Desistimiento Tácito
Radicado	683074089-002-2018-00326-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P., como quiera que, dentro del término señalado, la parte demandante no atendió el requerimiento ordenado en auto calendaro 22 de enero de 2024, que consistía en notificar a los demandados **Victoriano Pérez Cárdenas y Dianis Marcela Torrecilla Fontalbo** el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de octubre de 2018, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de terminar el proceso.

Cabe advertir que si bien el pasado 20 de marzo de 2024 se allegó memorial por parte del señor CALIXTO CÁRDENAS PÉREZ, quien dice ser heredero de la señora MARGARITA PÉREZ, quien falleció y fungía como demandante en este asunto, lo cierto es que en el proceso no ocurrió interrupción del mismo, toda vez que, conforme al artículo 159 del C.G.P., la misma sólo opera por muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial y, en el sub judice, la actora está representada por un profesional del derecho, a quien se le reconoció personería en el auto admisorio de la demanda.

Además, para la fecha de solicitud de sustitución procesal, ya había transcurrido el término otorgado en el auto de fecha 22 de enero de 2024.

Por consiguiente, sin necesidad de ahondar en razones y encontrándose vencido el término, habrá de decretarse el desistimiento tácito, tal como lo dispone la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por MARGARITA PÉREZ (Q.E.P.D) en contra de VICTORIANO PÉREZ CÁRDENAS Y DIANIS MARCELA TORRECILLA FONTALBO por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias luego de cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb41c331971ad027ccbd51cd958cb0d6c8fc976e9294a068e438d64a7570e97c**

Documento generado en 09/04/2024 01:09:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Balcones de Provenza Sector A
Demandado	Vernon Enrique Parsons Calderón
Asunto	Auto Termina Por Desistimiento Tácito
Radicado	683074089-002-2019-00314-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P., como quiera que, dentro del término señalado, la parte demandante no atendió el requerimiento ordenado en auto calendarado 22 de enero de 2024, que consistía en notificar al demandado **Vernon Enrique Parsons Calderón** el auto que libra mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2019, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de terminar el proceso.

Cabe advertir que los 30 días en mención se vencieron aun antes de que la parte actora de la lid allegara poder conferido a otro profesional del derecho, esto fue, el 2 de abril de 2024, amén de que, tal como se advirtió en correo de ese mismo día, al poder no se acompañó documento que acreditara la condición de quien lo otorgó y, por ese motivo, no se remitió el link del expediente al abogado.

Por consiguiente, sin necesidad de ahondar en razones y encontrándose vencido el término, habrá de decretarse el desistimiento tácito, tal como lo dispone la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE PROVENZA SECTOR A** y en contra de **VERNON ENRIQUE PARSONS CALDERÓN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO, POR PRIMERA VEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias luego de cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cff7f3c4afbf780c53b8695338faf59c3616a9606793db65f77f1daa056f90**

Documento generado en 09/04/2024 12:56:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Erika Ivonne Rojas Duarte
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-001-2022-00167-00

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Financiera Comultrasan** contra **Erika Ivonne Rojas Duarte**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Financiera Comultrasan** contra **Erika Ivonne Rojas Duarte**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Financiera Comultrasan** en contra de **Erika Ivonne Rojas Duarte**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 \$5.733.490.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 002-0082-002783397 (*folioa 1 a 2 pdf 003 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 5 de julio de 2020.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de julio de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se



ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquese a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Gime Alexander Rodríguez**, identificado con la T.P. **117.636** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531cbd9a4759f85018572e08f93de3cfa5e4db224e48b9cc54b9b0a058ce85fd**

Documento generado en 09/04/2024 12:38:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Martha Cecilia Bernal
Demandado	Gladys Cecilia Camacho
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-001-2022-00172-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Martha Cecilia Bernal** en contra de **Gladys Cecilia Camacho**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** \$15.000.000.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré (*folios 4 a 7 pdf 004 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 16 de marzo de 2019.
- 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 17 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
- 3.** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
- 4.** Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
- 5.** Se le reconoce personería al abogado **Sergio Mauricio Salcedo Durán**, identificado con la T.P. **114.570** del C. S. de la J., para que represente al extremo



demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67214f3dd56cc89e996b65d99630cf14ea692f922122d12ec4c159b88d66c8e**

Documento generado en 09/04/2024 03:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Meico S.A.
Demandado	Javier García Nope
Asunto	Decreta medida
Radicado	68307-40-03-001-2022-00302-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

Previo decretar las medidas cautelares rogadas y oficiar a la EPS ALLIANSALUD, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que aporte el número de documento del demandado Javier García Nope, comoquiera que la obrante en la demanda y la solicitud de medidas C.C. No. 74.858.760 corresponde al apoderado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cd5f7af995a485f82bb23148c20f34213a4cdc7919fc542334d0b0621e84a1**

Documento generado en 09/04/2024 01:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Meico S.A.
Demandado	Javier García Nope
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-001-2022-00302-00

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Meico S.A** contra **Javier García Nope**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Meico S.A** contra **Javier García Nope**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Meico S.A.** en contra de **Javier García Nope**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 \$26.200.000.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 22705 (*folio 06 pdf 002 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 26 de febrero de 2022.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 27 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser



necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Gime Alexander Rodríguez**, identificado con la T.P. **117.636** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ac33a3881daea209bc0e0a47d7021546d397366bcf823e8bc365e84bc7d802**

Documento generado en 09/04/2024 02:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Pablo Hernández Lambráño
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-001-2022-00396-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado por **Financiera Comultrasan** contra **Pablo Hernández Lambráño**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado por **Financiera Comultrasan** contra **Pablo Hernández Lambráño**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Menor Cuantía**, a favor de **Financiera Comultrasan** en contra de **Pablo Hernández Lambráño**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** \$89.000.000.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 001 – 0361 – 004439732 (*folios 11 a 13 pdf 003 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 2 de diciembre de 2021.
- 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 3 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3** \$2.675.968.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 070 – 0361 – 004446620 (*folios 39 a 42 pdf 003 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 2 de diciembre de 2021.



- 1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 3 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería a la abogada **Olga Lucia Roa García**, identificada con la T.P. **205.038** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac122a047f2502df112dab48ba9c2db5a0d7f5d58409ae9d6fcb34af1900bf**

Documento generado en 09/04/2024 01:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Marcela Moreno Rodríguez y Otro
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-001-2022-00397-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Financiera Comultrasan** contra **Marcela Moreno Rodríguez y Oscar Fidel Mantilla Duarte**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Financiera Comultrasan** contra **Marcela Moreno Rodríguez y Oscar Fidel Mantilla Duarte**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Financiera Comultrasan** en contra de **Marcela Moreno Rodríguez y Oscar Fidel Mantilla Duarte**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$5.343.739.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 042-0050-003792105 (*folios 10 a 13 pdf 003 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 27 de noviembre de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 28 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Financiera Comultrasan** en contra de **Marcela Moreno Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:



1.3 \$800.000.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 112-0050-003496817 (*folios 15 a 18 pdf 003 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 15 de octubre de 2020.

1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 17 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

CUARTO: En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería a la abogada **Olga Lucía Roa García**, identificada con la T.P. **205.038** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9a9b1abb905b0cba7f125e8c4e054ad7478e07b13c29ad65d91176abf88d91**

Documento generado en 09/04/2024 01:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Maria Camila Muñoz Gallo
Demandado	Silvia Johanna González Rodríguez
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-001-2022-00402-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Maria Camila Muñoz Gallo** contra **Silvia Johanna González Rodríguez**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Maria Camila Muñoz Gallo** contra **Silvia Johanna González Rodríguez**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Maria Camila Muñoz Gallo**, en contra de **Silvia Johanna González Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** \$4.600.000.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio (*folio 1 pdf 004 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 21 de enero de 2021.
- 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 22 de enero de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de



conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce como endosatario en procuración a la abogada **Yackeline Martínez Amaya**, identificada con la T.P. **83.362** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso y 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e8e3c4ccd3dd580ec08d4985c59d483201ad3a4b7f33f3aa6a58d5a5f4a17f**

Documento generado en 09/04/2024 02:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bernardo Sandoval Espitia
Demandado	Fabio Leonardo Lobo Contreras y Otros
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-001-2022-00417-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Bernardo Sandoval Espitia** contra **Fabio Leonardo Lobo Contreras, Solangel Pinto Acuña y Cristian Leonardo Lobo Pinto**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Bernardo Sandoval Espitia** contra **Fabio Leonardo Lobo Contreras, Solangel Pinto Acuña y Cristian Leonardo Lobo Pinto**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Bernardo Sandoval Espitia** en contra de **Fabio Leonardo Lobo Contreras, Solangel Pinto Acuña y Cristian Leonardo Lobo Pinto**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$3.000.000.00 m/cte. por concepto de capital de los cánones de arrendamiento atrasados contenidos en el contrato de arrendamiento de fecha 17 de octubre de 2020 (*folios 5 a 10 pdf 002 cuad ppal*), que se relacionan a continuación adjuntas a la demanda:

No.	Cánon	Valor	Fecha de exigibilidad
1	Agosto 2021	\$600.000.00	5/08/2021
2	Septiembre 2021	\$600.000.00	5/09/2021
3	Octubre 2021	\$600.000.00	5/10/2021



4	Noviembre 2021	\$600.000.00	5/11/2021
5	Diciembre 2021	\$600.000.00	5/12/2021

- 1.2 \$1.039.120.00 m/cte. por concepto de servicio público de agua con soporte de pago obrante a folios 15 a 17 pdf 002 del Cuad. Ppal.
- 1.3 \$104.426.00 m/cte. por concepto de servicio público de luz con soporte de pago obrante a folio 18 pdf 002 del Cuad. Ppal.
- 1.4 \$78.360.00 m/cte. por concepto de servicio público de gas con soporte de pago obrante a folio 19 pdf 002 del Cuad. Ppal.
- 1.5 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad según la tabla descrita en el numeral anterior de este proveído hasta el 26 de mayo de 2022, según fue pedido en la demanda.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3b9c067a616af18de4694d58074fc79eaf04a7a09a301f6b10a25379b4b9a8**

Documento generado en 09/04/2024 02:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Meico S.A.
Demandado	Pastor Cerón
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-001-2022-00432-00

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Meico S.A** contra **Pastor Cerón**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Meico S.A** contra **Pastor Cerón**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Meico S.A.** en contra de **Pastor Cerón**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$11.910.000.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 20496 (*folio 06 pdf 002 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 19 de mayo de 2022.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 20 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser



necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Gime Alexander Rodríguez**, identificado con la T.P. **117.636** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad6aa43537a4db19a2fb5ea652dfa60fd65e5c6c1bbf6008440fb830c357783**

Documento generado en 09/04/2024 03:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Aportes y Crédito – Confepaz Ltda
Demandado	Sigifredo Reyes Rodríguez y Otro
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-001-2022-00488-00

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Cooperativa de Aportes y Crédito – Confepaz Ltda** contra **Sigifredo Reyes Rodríguez y Sigifredo Reyes Primero**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Cooperativa de Aportes y Crédito – Confepaz Ltda** contra **Sigifredo Reyes Rodríguez y Sigifredo Reyes Primero**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Cooperativa de Aportes y Crédito – Confepaz Ltda** en contra de **Sigifredo Reyes Rodríguez y Sigifredo Reyes Primero**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** \$4.406.000.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 0109 (*folio 7 pdf 002 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 31 de agosto de 2019.
- 1.2** Por concepto de los intereses de plazo de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 de esta providencia, causados desde el día 31 de octubre de 2018 hasta el día 31 de agosto de 2019.
- 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal



efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Francisco Luna Rangel**, identificado con la T.P. 47.856 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5ab12768a014a8a20112c9fca4a4ae4022fd0429e1b9cf5a509b3d72dee430**

Documento generado en 09/04/2024 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Meico S.A.
Demandado	Melissa Martínez Zuleta
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-001-2022-00496-00

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Meico S.A** contra **Melissa Martínez Zuleta**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Meico S.A** contra **Melissa Martínez Zuleta**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Meico S.A.** en contra de **Melissa Martínez Zuleta**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** \$6.396.000.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 4138 (*folio 6 pdf 002 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 6 de mayo de 2022.
- 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 7 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de



conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Gime Alexander Rodríguez**, identificado con la T.P. **117.636** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79346f1f62c149fcc39e56e0b9a79b792cf07ef3e01595dc129f6111586074c6**

Documento generado en 09/04/2024 02:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Alianza Inmobiliaria S.A.
Demandado	Pastor Useda Corredor y Otro
Asunto	Libra inadmite
Radicado	68001-40-03-001-2022-00515-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Alianza Inmobiliaria S.A.** contra **Pastor Useda Corredor y Jairo Bareño Gutiérrez.**

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Alianza Inmobiliaria S.A.** contra **Pastor Useda Corredor y Jairo Barreño Gutiérrez.**

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

Aporte el certificado expedido por el administrador de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JORGE II, que dé cuenta del valor de las cuotas de administración que se pretenden cobrar, así como de la existencia de la deuda, a la fecha, de dicho concepto o, en su lugar, prueba de que la aquí demandante asumió y realizó dicho pago.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado **Ramiro Serrano Serrano**, identificado con la T.P. **55.610** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d3202b249b39e1086ba798e149d5a8a736c0baf31bcb34bf268c0eecec2393**

Documento generado en 09/04/2024 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Coomuldesa Ltda
Demandado	Diana Paola Rey Acosta y Otro
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-001-2022-00517-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Coomuldesa Ltda** en calidad de cesionario de **Banco Cooperativo CoopCentral** contra **Diana Paola Rey Acosta y Neyla Suarez Castañeda**.

Ahora bien, en atención a la cesión de derechos litigiosos (toda vez que no hay auto que ordena seguir adelante la ejecución, ni sentencia) efectuada por el **Banco Cooperativo Coopcentral** en favor de **Coomuldesa Ltda**¹, y teniendo en cuenta que en la cláusula octava del pagaré No. 370800642490 autoriza al acreedor de manera irrevocable para ceder sus derechos y ocupar su misma posición contractual, será aceptada.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Coomuldesa Ltda**, en calidad de cesionario de **Banco Cooperativo CoopCentral**, contra **Diana Paola Rey Acosta y Neyla Suarez Castañeda**.

SEGUNDO: ACEPTAR la **CESIÓN** de derechos litigiosos efectuada por el **Banco Cooperativo Coopcentral** en favor de **Coomuldesa Ltda**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ Pdf 006 Cuad. Ppal



TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Coomuldesa Ltda** en contra de **Diana Paola Rey Acosta y Neyla Suarez Castañeda**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 \$12.975.987.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 370800642490 (*folios 13 a 14 pdf 002 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 3 de mayo de 2022.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 3 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **REQUIÉRASE** al extremo demandante para que informe quien va a representarle dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187df6708ccd9838481fec09b006c7c6ad906b08e3dfb19d76100218906044ea**

Documento generado en 09/04/2024 03:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Mario Barrera Rodríguez
Demandado	Marina García Muñoz
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-001-2022-00530-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado por **Mario Barrera Rodríguez** contra **Marina García Muñoz**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado por **Mario Barrera Rodríguez** contra **Marina García Muñoz**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Menor Cuantía**, a favor de **Mario Barrera Rodríguez** en contra de **Marina García Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 \$45.000.000.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio (*folios 5 a 6 pdf 002 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 31 de marzo de 2022.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de



conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Christian Eduardo Hernández Acevedo**, identificado con la T.P. **47.856** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7101ed37ab6f6a4e6437827e1a2a3171b8a60da89689ea971ee1b435c5cd4e3d**

Documento generado en 09/04/2024 04:26:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Martha Patricia Sánchez Rueda
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-001-2022-00534-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Banco de Occidente** contra **Martha Patricia Sánchez Rueda**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Banco de Occidente** contra **Martha Patricia Sánchez Rueda**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Banco de Occidente** en contra de **Martha Patricia Sánchez Rueda**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 \$39.725.434.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré identificado con el código de barras 2T361714 (*folios 4 a 5 pdf 002 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 22 de julio de 2022.
- 1.2 Negar el mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, por no estar pactados en el título valor objeto de ejecución.
- 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 23 de julio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.



2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Carlos Alexander Ortega Torrado**, identificado con la T.P. **150.011** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24cd148b51a0b4ecaf4362fbf0e3d2b5def24f1e40d8da0f4c5deac6888f4a6**

Documento generado en 09/04/2024 02:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Néstor Henry Murcia Peña y Otros
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-001-2022-00538-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contra **Néstor Henry Murcia Peña, Daniel Leonardo Murcia Peña y Yenni Andrea Mesa Mateus.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contra **Néstor Henry Murcia Peña, Daniel Leonardo Murcia Peña y Yenni Andrea Mesa Mateus.**

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de **Néstor Henry Murcia Peña, Daniel Leonardo Murcia Peña y Yenni Andrea Mesa Mateus**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$5.314.800.00 m/cte. por concepto de capital de las cuotas de arrendamiento contenidas en contrato de arrendamiento (*folios 22 a 29 pdf 002 cuad ppal*), que se relacionan a continuación adjuntas a la demanda:

Canon	Valor	Fecha de exigibilidad
Febrero 2022	\$885.800.00	05-02-2022
Marzo 2022	\$885.800.00	05-03-2022
Abril 2022	\$885.800.00	05-04-2022
Mayo 2022	\$885.800.00	05-05-2022



Junio 2022	\$885.800.00	05-06-2022
Julio 2022	\$885.800.00	05-07-2022

2. En consonancia con lo previsto en Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Rafael Felipe Gómez Uribe**, identificado con la T.P. **249.152** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809d1198cb4408f7140eb612b399e96a8f35c8e39f917bc8599ed4c6506bc609**

Documento generado en 09/04/2024 02:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Juan Manuel Sánchez Bermon y Jimmy José Castilla Pereira
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-001-2022-00539-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contra **Juan Manuel Sánchez Bermon y Jimmy José Castilla Pereira**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contra **Juan Manuel Sánchez Bermon y Jimmy José Castilla Pereira**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de **Juan Manuel Sánchez Bermon y Jimmy José Castilla Pereira**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$5.950.000.00 m/cte. por concepto de capital de las cuotas de arrendamiento contenidas en contrato de arrendamiento (*folios 22 a 29 pdf 002 cuad ppal*), que se relacionan a continuación adjuntas a la demanda:

Canon	Valor	Fecha de exigibilidad
Diciembre 2021	\$850.000.00	05-12-2021
Enero 2022	\$850.000.00	05-01-2022
Febrero 2022	\$850.000.00	05-02-2022
Marzo 2022	\$850.000.00	05-03-2022
Abril 2022	\$850.000.00	05-04-2022



Mayo 2022	\$850.000.00	05-05-2022
Junio 2022	\$850.000.00	05-06-2022

2. En consonancia con lo previsto en Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Rafael Felipe Gómez Uribe**, identificado con la T.P. **249.152** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb4fefe09c99817d2cdf405a2756be3001d066d2a32bf3bb662f4585249266d**

Documento generado en 09/04/2024 04:23:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veinte de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Maria Florencia Vasquez Hallado
Demandado	Ever Sanabria Rivera Y Leonar Alfonso Borelly Trespacios
Asunto	Auto Retiro Demanda
Radicado	683074003001-2022-00794-00

Revisadas las diligencias, se advierte memorial arrimado por la togada demandante¹, quien solicitó el retiro de la demanda, por lo que será menester autorizar el retiro, como quiera que el contradictorio no se ha entablado y no hay medidas cautelares decretadas, conforme lo dispuesto en el artículo 75 y 92 del C.G.P

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Aceptar** el retiro de la demanda, conforme lo indicado en el artículo 92 del C.G.P.
2. **Archívense** las diligencias, cumplido lo anterior.
3. **Reconocer** a la abogada Luisa Fernanda Jaimes Quiroz, con T.P núm. 207.979 del C.S. de la J., como apoderada del extremo activo, dentro de las presentes diligencias para retirar la demanda, y de conformidad al poder otorgado, conforme lo establece el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54cf3e3262ad4223e9abbf884186b9bb343c80c30c2b67dbbd31320f10f7a5f**

Documento generado en 20/03/2024 03:43:50 PM

¹ Archivo PDF 003, Pág.006 y PDF 009, C1.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Maria Florencia Vasquez Hallado
Demandado	Ever Sanabria Rivera Y Leonar Alfonso Borelly Trespacios
Asunto	Auto Retiro Demanda
Radicado	683074003001-2022-00794-00

Una vez revisado el expediente, se encuentra que, por error involuntario, la providencia que data del 20 de marzo de 2024, mediante la cual se aceptó el retiro de la demanda, no fue notificada en forma debida, razón por la cual se ordena que, por Secretaría, se efectúe la respectiva notificación de dicha decisión, junto con este proveído, mediante la publicación en Estados del día 10 de abril de 2024.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c43cbca166f2c0760339ed9f47ecf0d5700f68cb4cfc06bff2c31d4df72d765**

Documento generado en 09/04/2024 10:43:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fundación de Apoyo a la Educación y Fomento Empresarial-Fundación Apoyo.
Demandado	Albeiro José Rivera García y Andrés José Rivera Calvo
Asunto	Auto Termina Proceso
Radicado	683074003-005-2023-00118-00

De conformidad a la solicitud de terminación por pago total, allegada por la parte demandante Fundación de Apoyo a la Educación y Fomento Empresarial-Fundación Apoyo¹, contenida en pagare núm. 20220000543, la cual indica que se canceló la totalidad de la misma y costas procesales, es pertinente proceder a referir que:

El artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago, será procedente:

« Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas».

Con fundamento en ello, al existir certeza, por información del togado del actor, que se ha cancelado la totalidad de la obligación, se aceptará la misma y se procederá a la terminación de las actuaciones, no condenando en costas al extremo activo, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 núm. 7 ibid.

En virtud de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

1. **Declarar Terminado** el proceso por pago total de la obligación, respecto del pagaré núm. 20220000543, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
2. **Cancelar** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existe embargo de remanente, procédase de conformidad.

Parágrafo: Por Secretaría, ofíciase a las diferentes entidades allí indicadas para la materialización de lo anterior.

3. No hay lugar a **Desglose** del documento base de la acción, como quiera que la presente acción no fue híbrida sino «digital».

¹ Archivo PDF 017, C1.



4. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que llegasen haber, por cuenta del presente proceso, a la parte demandada; y los que con posterioridad llegasen.
5. **Archivar** el expediente de la referencia, previas las anotaciones de ley, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57013e866a5351387441c3f9c5d467f7871fac4406ab61d77739d0009694c304**

Documento generado en 09/04/2024 04:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Para la efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Occidente
Demandado	José Orlando Reyes Niño
Asunto	Corrige auto
Radicado	68307-40-03-005-2023-00149-00

Una vez reexaminado el expediente de la referencia y ante la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante vía correo electrónico, se evidencia que, mediante proveído fechado del 27 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Para la efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía adelantado por la **Banco Occidente** en contra de **José Orlando Reyes Niño**, expresándose en el numeral 1.1, lo siguiente:

“1.1 \$21.611.981.00 m/cte. por concepto de saldo del capital representado en el pagaré No. 38475753 (folios 12 a 13 pdf 002 cuad ppal), de fecha de vencimiento 3 de noviembre de 2023, adjunto a la demanda.”

Siendo lo correcto indicar que se trata de un pagaré sin número con sticker No. 3S475753, tal y como consta en citado cartular *visible a folios 12 a 13 pdf 002 cuad ppal*. Así las cosas, se corregirá dicho yerro.

Tratándose de un mero error mecanográfico, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena **CORREGIR** el número del pagaré, siendo lo correcto:

“1.1 \$21.611.981.00 m/cte. por concepto de saldo del capital representado en el pagaré pagaré **sin número con sticker No. 3S475753**, (folios 12 a 13 pdf 002 cuad ppal), de fecha de vencimiento 3 de noviembre de 2023, adjunto a la demanda.”

Parágrafo: Lo demás de la providencia en mención se mantendrá incólume.

Adviértase al demandante que deberá **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, junto con el auto que libró mandamiento y las demás piezas procesales indicadas en aludido decreto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d203a725b930b7a05cadf4f595267049d7d35a1297c40780664bb76247a185**

Documento generado en 09/04/2024 02:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>